

DECRETO 1060 DE 2015

(mayo 26)

Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

<NOTA DE VIGENCIA: Decreto derogado por el artículo 17 del Decreto 121 de 2016>

Por el cual se establece la remuneración de los servidores públicos etnoeducadores docentes y directivos docentes que atiendan población indígena en territorios indígenas, en los niveles de preescolar, básica y media, y se dictan otras disposiciones de carácter salarial.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Decreto derogado por el artículo 17 del Decreto 121 de 2016, 'por el cual se establece la remuneración de los servidores públicos etnoeducadores docentes y directivos docentes que atiendan población indígena en territorios indígenas, en los niveles de preescolar, básica y media, y se dictan otras disposiciones de carácter salarial', publicado en el Diario Oficial No. 49.767 de 26 de enero de 2016. Surte efectos fiscales a partir del 1o de enero de 2016.

- Modificado por el Decreto 2568 de 2015, 'por el cual se modifican los Decretos números [1060](#), [1092](#), [1116](#) de 2015 que establecen la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media', publicado en el Diario Oficial No. 49.742 de 31 de diciembre de 2015.

- Modificado por el Decreto 1335 de 2015, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto número [1060](#) de 2015, que establece la remuneración de los servidores públicos etnoeducadores docentes y directivos docentes que atiendan población indígena en territorios indígenas, en los niveles de preescolar, básica y media, y se dictan otras disposiciones de carácter salarial', publicado en el Diario Oficial No. 49.547 de 18 de junio de 2015.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992

DECRETA:

[ARTÍCULO 1o. ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL.](#) <Decreto derogado por el artículo 17 del Decreto 121 de 2016> La asignación básica mensual de los servidores públicos etnoeducadores docentes y directivos docentes que atiendan población indígena en territorios indígenas en los niveles de preescolar, básica y media, vinculados de conformidad con lo establecido en la Ley [115](#) de 1994, el Decreto [804](#) de 1995 y el acuerdo con lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencia C-208 de 2007, será la relacionada en la siguiente tabla:

Título	Asignación Básica Mensual
Bachiller u Otro Tipo de Formación	998.469
Normalista Superior o tecnólogo en educación	1.185.837
Licenciado o Profesional no Licenciado	1.492.462
Licenciado o Profesional no Licenciado con posgrado	1.622.203

Los servidores públicos etnoeducadores docentes y directivos docentes que atiendan población indígena

territorios indígenas en los niveles de preescolar, básica y media que no acrediten título académico, s asimilados, para fines salariales, a la asignación básica mensual prevista en este artículo para la forma de bachiller u otro tipo de formación.

PARÁGRAFO 1o Las asignaciones básicas señaladas en el presente artículo, incorporan los valores c bonificación reconocida en el numeral 5 del artículo 2o del Decreto número 1566 de 2014.

PARÁGRAFO 2o. Los servidores públicos etnoeducadores docentes y directivos docentes que atie población indígena en territorios indígenas, en los niveles de preescolar, básica y media, mantendrá clasificación asignada en aplicación del Decreto número 1004 de 2013, mientras mantengan su vínculo en la planta de personal docente y directivo docente oficial y se adopte el Sistema Educativo Indígena propio. Entre tanto, las remuneraciones que establece el presente artículo solo serán reajustadas p decreto que anualmente expide el Gobierno nacional para establecer la remuneración de estos servidores

ARTÍCULO 2o. TIPO DE NOMBRAMIENTO. <Decreto derogado por el artículo 17 del Decreto 121 de 2016> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1335 de 2015. El nuevo texto es siguiente: > De conformidad con lo ordenado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-871 de 2011 mientras se expide el estatuto docente para etnoeducadores, los requisitos aplicables para la designación de este personal serán los establecidos en el artículo 62 de la Ley 115 de 1994, esto es: (i) una selección concertada entre las autoridades competentes y los grupos étnicos, (ii) una preferencia de los miembros de las comunidades que se encuentran radicados en ellas, (iii) acreditación de formación en etnoeducación y (iv) conocimientos básicos del respectivo grupo étnico, especialmente de la lengua materna además del castellano.

Una vez se presente y acredite el cumplimiento de estos requisitos, la comunidad indígena y los docentes tienen el derecho a que se proceda al nombramiento en propiedad.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1335 de 2015, 'por el cual se modifica parcialmente el Decreto número 1060 de 2015, que establece la remuneración de los servidores públicos etnoeducadores docentes y directivos docentes que atiendan población indígena en territorios indígenas en los niveles de preescolar, básica y media, y se dictan otras disposiciones de carácter salarial', publicado en el Diario Oficial No. 49.547 de 18 de junio de 2015.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1060 de 2015:

ARTÍCULO 2. El nombramiento de los etnoeducadores que atiendan población indígena en territorios indígenas deberá efectuarse en provisionalidad hasta tanto se expida el estatuto. Cualquier nombramiento realizado en contravención de lo dispuesto por el presente artículo carecerá de efectos legales.

ARTÍCULO 3o. ASIGNACIÓN ADICIONAL PARA DIRECTIVOS DOCENTES. A partir del 1o de enero de 2015, los servidores públicos etnoeducadores que atiendan población indígena en territorios indígenas en los niveles de preescolar, básica y media, y que desempeñen uno de los cargos directivos docentes que se enumeran a continuación, percibirán una asignación mensual adicional, así:

- a) Rector de escuela normal superior, el 35%;
- b) Rector de institución educativa que tenga por lo menos un grado de educación preescolar y los niveles de educación básica y media completos, el 30%;
- c) Rector de institución educativa que tenga por lo menos un grado del nivel de educación preescolar y educación básica completa, el 25%;

- d) Rector de institución educativa que tenga solo el nivel de educación media completo, el 30%.
- e) Coordinador de institución educativa, el 20%;
- f) Director de centro educativo rural, el 10%.

ARTÍCULO 4o. RECONOCIMIENTO ADICIONAL POR NÚMERO DE JORNADAS Y POR JORNADA ÚNICA. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2568 de 2015. El nuevo texto es el siguiente. Además de los porcentajes dispuestos en el artículo [3o](#) del presente decreto, el rector que labore en institución educativa que atienda población indígena en territorios indígenas, y que ofrezca más de jornada, percibirá un reconocimiento adicional mensual, así:

- a) Rector de institución educativa que ofrece dos jornadas y cuenta con menos de 1.000 estudiantes, 20%
- b) Rector de institución educativa que ofrece dos jornadas y cuenta con 1.000 o más estudiantes, 25%;
- c) Rector de institución educativa que ofrece tres jornadas y cuenta con menos de 1.000 estudiantes, 25%
- d) Rector de institución educativa que ofrece tres jornadas y cuenta con 1.000 o más estudiantes, 30%.

Tratándose de rectores o directores rurales de instituciones educativas que atiendan población indígena en territorios indígenas y que presten el servicio público educativo en Jornada Única en al menos el sesenta por ciento (60%) de los estudiantes matriculados en sus instituciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo [85](#) de la Ley 115 de 1994, modificado por el artículo [57](#) de la Ley 1753 de 2015, y en concordancia con la reglamentación y los lineamientos que al efecto expida el Ministerio de Educación Nacional, percibirá un reconocimiento adicional del veinticinco por ciento (25%) de su asignación básica mensual.

PARÁGRAFO. El rector o director rural que acredite los requisitos para percibir la asignación adicional Jornada Única, no podrá percibir el reconocimiento adicional por número de jornadas de que trata el presente artículo, a menos de que este último sea de mayor valor, caso en el cual dicha asignación adicional será la que se reconozca.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2568 de 2015, 'por el cual se modifican los Decretos números [1060](#), [1092](#) y [1116](#) de 2015 que establecen la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media, publicado en el Diario Oficial No. 49.742 de 31 de diciembre de 2015. Surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 2016

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1060 de 2015:

ARTÍCULO 4o. RECONOCIMIENTO ADICIONAL POR NÚMERO DE JORNADAS. Además de los porcentajes dispuestos en el artículo [3o](#) del presente decreto, el rector que labore en una institución educativa que atienda población indígena en territorios indígenas, y que ofrezca más de una jornada, percibirá reconocimiento adicional mensual, así:

- a) Rector de institución educativa que ofrece dos jornadas y cuenta con menos de 1.000 estudiantes, 20%;
- b) Rector de institución educativa que ofrece dos jornadas y cuenta con 1.000 o más estudiantes, 25%;
- c) Rector de institución educativa que ofrece tres jornadas y cuenta con menos de 1.000 estudiantes, 25%;
- d) Rector de institución educativa que ofrece tres jornadas y cuenta con 1.000 o más estudiantes, 30%.

ARTÍCULO 5o. RECONOCIMIENTO ADICIONAL POR GESTIÓN. El rector que labora en institución educativa que atienda población indígena en territorios indígenas, y que durante el año 2015 cumpla con el indicador de gestión, tanto en el componente de permanencia como en el de calidad, y reporte oportunamente la información en el SIMAT o a la secretaría de educación respectiva, en el modo que determine si no cuenta con dicho sistema, recibirá un reconocimiento adicional equivalente a su última asignación básica mensual que devengó al final del año lectivo, el cual no constituye factor salarial.

El director rural que labora en institución educativa que atienda población indígena en territorios indígenas y que durante el año 2015 cumpla con el componente de permanencia y reporte oportunamente la información en el SIMAT o a la secretaría de educación respectiva en el modo que esta determine si cuenta con este sistema, recibirá un reconocimiento adicional equivalente a su última asignación básica mensual que devengó al final del año lectivo, el cual no constituye factor salarial.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo modificado por el artículo 2 del Decreto 2568 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Para los efectos de este artículo, el componente de calidad será medido así: para establecimientos educativos que se encuentren en las categorías B - C - D en la clasificación del examen de Estado aplicado por el Icfes deberán mejorar en esta clasificación en relación con el año inmediatamente anterior; y para los establecimientos educativos que se encuentren en las categorías A y A+ de la clasificación del examen de Estado aplicado por el Icfes, deberán mantener o mejorar dicha clasificación en relación al año inmediatamente anterior, de acuerdo con la clasificación de establecimientos educativos conferida por el Icfes. El componente de permanencia será medido así: el porcentaje de deserción intrasemestral del establecimiento educativo no podrá ser superior al tres por ciento (3%).

Notas de Vigencia

- Parágrafo modificado por el artículo 2 del Decreto 2568 de 2015, 'por el cual se modifican los Decretos con números [1060](#), 1092 y [1116](#) de 2015 que establecen la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media, publicado en el Diario Oficial No. 49.742 de 31 de diciembre de 2015. Surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 2016

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1060 de 2015:

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos de este artículo, el componente de calidad será medido así: para los establecimientos educativos que se encuentren en las categorías muy inferior, inferior, bajo, medio y alto en la clasificación del examen de Estado aplicado por el ICFES deberán mejorar en esta clasificación con relación al año inmediatamente anterior; y para los establecimientos educativos que se encuentren en la categoría superior y muy superior de la clasificación del examen de Estado aplicado por el ICFES deberán mantener o mejorar dicha clasificación con relación al año inmediatamente anterior, de acuerdo con el reporte que efectúe el ICFES. El componente de permanencia será medido así: el porcentaje de deserción intraanual del establecimiento educativo no podrá ser superior al tres por ciento (3%).

PARÁGRAFO 2o. El reconocimiento adicional de que trata el presente artículo se hará de manera proporcional al tiempo laborado durante el año lectivo.

ARTÍCULO 6o. CONDICIONES DE RECONOCIMIENTO Y PAGO. El reconocimiento y pago de las asignaciones adicionales de que trata el presente decreto está sujeto al cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) El cálculo de cada uno de los porcentajes de las asignaciones adicionales debe realizarse sobre la asignación básica mensual que le corresponda al respectivo docente o directivo docente, según lo señala en el presente decreto;
- b) Para el reconocimiento y pago del porcentaje adicional previsto por la oferta de doble y triple jornada requiere que hayan contado previamente a su funcionamiento con la autorización de la correspondiente secretaría de educación de la entidad territorial certificada;
- c) Las asignaciones adicionales se tendrán en cuenta, además de lo señalado en el Decreto número 69 de 1994 modificado por el Decreto número 1158 de 1994, para el cálculo del ingreso base de cotización del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio;
- d) La sola asignación de funciones o encargo sin comisión no da derecho al reconocimiento de asignaciones adicionales. En el caso de encargo, solo podrá percibir las mismas siempre y cuando el titular del cargo no las devengue;
- e) En ningún caso la autoridad nominadora podrá incluir en el acto administrativo de nombramiento de docente o directivo docente, alguna de las asignaciones adicionales que se determinan en el presente decreto.

ARTÍCULO 7o. AUXILIO DE TRANSPORTE. El servidor público etnoeducador de tiempo completo que desempeñe uno de los cargos docentes y directivos docentes a que se refiere el presente decreto, devengue una asignación básica mensual igual o inferior a dos (2) veces el salario mínimo mensual vigente, percibirá un auxilio de transporte durante los meses de labor académica, reconocido en la forma y cuantía establecidas por las normas aplicables a los empleados públicos del orden nacional. Este auxilio se reconocerá durante el tiempo en que realmente preste sus servicios en el respectivo mes.

ARTÍCULO 8o. PRIMA DE ALIMENTACIÓN. A partir del 1o de enero de 2015, fijase la prima de alimentación en la suma mensual de cuarenta y nueve mil setecientos sesenta y siete pesos (\$49.667 moneda corriente, para el personal docente o directivo docente que devengue hasta una asignación básica mensual de un millón quinientos quince mil setecientos treinta y ocho pesos (\$1.515.738) moneda corriente y solo por el tiempo en que devengue hasta esta suma.

No tendrán derecho a esta prima de alimentación los docentes o directivos docentes que se encuentren

disfrute de vacaciones, en uso de licencia, suspendidos en el ejercicio del cargo o cuando la entidad respectiva preste el servicio.

ARTÍCULO 9o. SERVICIO POR HORA EXTRA. El servicio por hora extra efectiva de sesenta (60) minutos cada una, es aquel que asigna el rector o el director rural a un docente de tiempo completo encima de las treinta (30) horas semanales de permanencia en el establecimiento educativo que constituye parte de la jornada laboral ordinaria que le corresponda según las normas vigentes. Estas horas extra solamente procederán cuando la atención de labores académicas en el aula, no pueda ser asumida por el docente dentro de su asignación académica reglamentaria.

El rector solamente podrá asignar horas extras a un directivo docente - coordinador por encima de las ocho (8) horas diarias que deberá permanecer en la institución y solamente para la atención de funciones propias de su cargo. Para el coordinador, el servicio por hora extra no procederá para atender asignaciones académicas.

No procede la asignación y reconocimiento de horas extras para el rector o director rural de establecimiento educativo.

El servicio de hora extra que se asigne a un docente de tiempo completo o a un directivo docente coordinador no podrá superar diez (10) horas semanales en jornada diurna o veinte (20) horas semanales tratándose de jornada nocturna.

Para asignar horas extras, el rector o director rural deberá solicitar y obtener la autorización de disponibilidad presupuestal expedida por el funcionario competente de la entidad territorial certificada. Sin el cumplimiento de este requisito, el rector o director rural no puede asignar horas extras.

Cuando por motivo de incapacidad médica, licencia por maternidad, o licencia no remunerada se generen vacantes temporales que no puedan ser cubiertas mediante nombramiento provisional, habrá lugar a la asignación de horas extras para la prestación del servicio correspondiente, las cuales se imputarán a la disponibilidad presupuestal expedida para el pago de la nómina de la planta de personal docente. En consecuencia, no requieren la expedición de nueva disponibilidad presupuestal.

En ningún caso la autoridad nominadora podrá autorizar horas extras en el acto administrativo de nombramiento de un docente o directivo docente o en otro acto relativo a situaciones administrativas.

ARTÍCULO 10. VALOR HORA EXTRA. A partir del 1o de enero de 2015 el valor de la hora extra de sesenta (60) minutos es el que se fija a continuación, dependiendo del título acreditado o asimilado:

Título	Valor Hora Extra
Bachiller u Otro Tipo de Formación	6.596
Normalista Superior o tecnólogo en educación	7.340
Licenciado o Profesional no Licenciado	9.852
Licenciado o Profesional no Licenciado con posgrado	10.041

ARTÍCULO 11. PAGO DE HORAS EXTRAS. El reconocimiento y pago de las horas extras asignadas a un etnoeducador docente o directivo docente - coordinador procederá únicamente cuando el servicio haya prestado efectivamente.

Para efectos del pago, el rector o el director rural del establecimiento educativo deberá reportar a la secretaría de educación de la entidad territorial certificada, en los primeros cinco (5) días hábiles del siguiente, las horas extras efectivamente laboradas.

ARTÍCULO 12. PROHIBICIÓN DE CONTRATACIÓN DE DOCENTES. En virtud de lo establecido en el artículo 27 de la Ley 715 de 2001 y el Decreto 2355 de 2009, está prohibida a las entidades territoriales

celebración de todo tipo de contratación de docentes y directivos docentes.

ARTÍCULO 13. PROHIBICIÓN DE MODIFICAR O ADICIONAR LAS ASIGNACIONES SALARIALES

De conformidad con el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992, ninguna autoridad del orden nacional o territorial podrá modificar o adicionar las asignaciones salariales establecidas en el presente decreto, como tampoco establecer o modificar el régimen de prestaciones sociales de los docentes y directivos docentes al ser del Estado.

Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

ARTÍCULO 14. PROHIBICIÓN DE DESEMPEÑAR MÁS DE UN EMPLEO PÚBLICO Y PERCIBIR MÁS DE UNA ASIGNACIÓN.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni percibir más de una asignación que provenga del tesoro público o de empresas o de instituciones en las que participe mayoritaria el Estado. Exceptúense las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4 de 1992.

ARTÍCULO 15. PROHIBICIÓN DE PERCIBIR ASIGNACIONES CON CARGO A FONDOS DE SERVICIOS EDUCATIVOS U OTROS RUBROS O CUENTAS.

Ningún docente o directivo docente podrá percibir asignaciones adicionales a las establecidas en el presente decreto, ni podrá hacerse recargar cualquier otro tipo de asignación adicional, porcentaje o prima a cargo de los fondos de servicios educativos o de otro rubro o cuenta asignada a los establecimientos educativos.

ARTÍCULO 16. COMPETENCIA PARA CONCEPTUAR. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

ARTÍCULO 17. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto número 174 de 2014 y el Decreto número 1566 de 2014, en especial el numeral 5 del artículo del citado decreto.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C, a 26 de mayo de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA.

La Ministra de Educación Nacional,

GINA MARÍA PARODY D´ECHEONA

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

LILIANA CABALLERO DURÁN.

